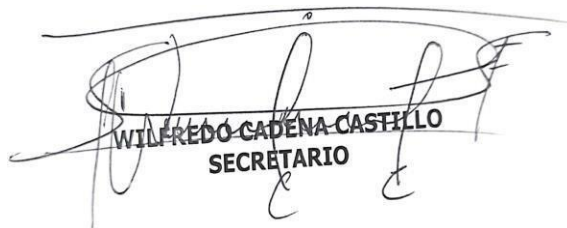




PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- CON
RECONVENCION POR PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LIDA PATRICIA QUIROGA
DEMANDADO: SOLEDAD CASTRO DE MONSALVE Y OTROS
APODERADO: DR. SALVADOR SERRANO ARIZA
RECONVIENE: IVAN QUIROGA
APODERADO: Dr. JAIRO SERRANO ARIZA
RADICADO: 683852042001-2021-00012

Constancia: Al Despacho del señor juez, el presente proceso, informando que de conformidad con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que interpusiera el Dr. SALVADOR SERRANO ARIZA, venció el término de traslado el tres (03) de agosto de 2022, habiéndose aportado memorial de la contraparte para el desenlace del recurso. Sírvasse proveer.

Landázuri, 12 de agosto de 2022.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, doce (12) de agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Presenta el apoderado Doctor SALVADOR SERRANO ARIZA, Recurso de Reposición parcial y en subsidio el de Apelación, del auto interlocutorio de fecha 22 de julio de 2022, frente a la materia de pruebas decretadas en el auto interlocutorio a favor de la parte demandada y la parte reconviniendo, señor IVAN QUIROGA, por no encontrarse acreditados los requisitos procesales de conducencia, pertinencia de los medios probatorios decretados a favor de la parte pasiva y la parte reconviniendo.

Con el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, radicado el 28 de julio de 2022, el apoderado de la señora LIDA PATRICIA QUIROGA, dentro de los términos legales manifiesta:

- *Para el caso que nos ocupa, dichos mandatos procesales no fueron observados al momento de despachar la providencia recurrida (...) la parte pasiva no sustentó la pertinencia de los medios probatorios solicitados en su escrito de contestación, ni hizo lo propio en el escrito de demanda de reconvención en el acápite respectivo, ni siquiera enuncio el objeto, la utilidad y el propósito en su pedimento, es decir simplemente procede a formular una solicitud incompleta e insuficiente sobre elementos de prueba ajenos o peor aún que no guardan relación con la causa procesal en contra vía de los preceptos invocados el presente jurisprudencial (...)*
- *(...)en la contestación de la demanda y la reconvención, en el título solicitud de pruebas de la parte demandada y reconviniendo, señor IVAN QUIROGA quien se cataloga como propietario, poseedor y cesionario de derechos herenciales, quien interviene a través de apoderado, se reitera no acredita la conducencia de cada una de las pruebas propuestas como medio adecuado para demostrar el hecho, ni tampoco la pertinencia de las pruebas propuestas con el hecho a demostrar y tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso, ni a ciencia cierta puede extraerse su objeto.*
- *En cuanto a la PRUEBA TRASLADADA, no es dificultoso concluir en la improcedencia de su decreto, a la luz de los mandatos reseñados y el precedente jurisprudencial, en razón a que los procesos de restitución de inmueble arrendado citados radicado 2021-00024 la Parte demandante es el señor LUIS ALFREDO QUIROGA y la parte*



demandada es la señora ANA FLOR BARRERA DE QUIROGA y la demanda con radicado 2021-00025, la parte demandante es el señor LUIS ALFREDO QUOROGA y la parte demandada es la señora ANA CELIA SANTAMARIA, no correspondiendo alas mismas partes trabadas en el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA ni el de RECONVENCIÓN-REIVINDICATORIO, pues se trata de personas naturales distintas, como tampoco se demuestra que tengan RELACION con el objeto del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA ni el de RECONVENCIÓN-REIVINDICATORIO propuestos dentro del proceso de la referencia. Los procesos que ocupan la atención corresponden a un proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA y uno de RECONVENCIÓN-REIVINDICATORIO, respectivamente, que son sustancialmente diferentes.

Con el recurso, se solicita lo siguiente:

1. *Se Revoque parcialmente el auto en lo pertinente al decreto de las pruebas en favor de la parte demandada y el demandante en reconvención contenidas en el auto con fecha 22 de julio de 2022, por violación al debido proceso, en el **cuarto punto de la resolutive**, numeral 2 parte demandada-ivan quiroga, literales a, b, c, d y e. y las pruebas de la parte demandante...numeral 4 demanda de reconvención reivindicatoria parte demandante-ivan quiroga, literales a, b, c y d.*
2. *Se modifique la mencionada providencia y en su (sic) **ordene la inclusión del señor alfonso quiroga aguilar, como testigo de la parte demandante** como quiera que en el proveído no se tuvo en cuenta a pesar de haberlo solicitado como testimonio en el acápite de pruebas.*

*Subsidiariamente **conceder ante el superior el recurso de apelación** a fin de que se revoque parcialmente la providencia impugnada en restablecimiento de las formas propias y el debido proceso que debe imperar en las actuaciones judiciales.*

(Negritillas del despacho)

Habiéndose ofrecido el traslado correspondiente al Recurso, con memorial del 03 de agosto de 2022, el apoderado de la contraparte, dentro del término de Ley, se pronuncia frente al referido recurso, extractándose lo siguiente:

- *(...) Su recurso (...) es abiertamente IMPROCEDENTE, e ILAGAL (sic), pues **no está reprochando por una prueba que se le haya negado** como parte actora en la Declaratoria de Pertenencia y Pasiva de la Demanda de Reconvención a la señora LIDA PATRICIA QUIROGA BARRERA, **sino que se duele por las pruebas solicitadas porla contraparte** de IVAN QUIROGA, parece que las mismas le puedan afectar, su alegato **carece de todo fundamento legal y sería violatorio del derecho a la defensa, derecho a la prueba, y al debido proceso art 29 de la C.N.***
- *Frente a las pruebas solicitadas y decretadas a favor de la parte actora, pareciere que no operara la falta de utilidad y pertinencia, pues las pruebas que solicito el apoderadode aquella no encontró reparo alguno, que casualidad, su criterio carece de fundamentos y seriedad.*
- *(...) Es absurdo de que considere que las pruebas fueron obtenidas con violación al debido proceso, contrario a ello las documentales solicitadas como trasladadas dan cuenta de que la posesión la ha ejercido es otra persona y no la demandante, de hecho, se reclamó a través de un proceso la restitución de uno de los pisos del inmueble y se encuentra en trámite judicial el primer piso, sótano y solar en la parte posterior.*
- *(...) Se nota la inobservancia del procedimiento par (sic) parte de la parte actora, bien señala el artículo 96 del C.G.P, los requisitos que debe contener la contestación de la demanda, y el artículo 82 y ss del C.G.P, los que consagra como requisitos de la demanda, debería saber que hay una oportunidad procesal donde se fija el litigio y*



donde se practican las pruebas, momento en el cual se enuncia su utilidad, pertinencia y conducencia, pues con extrañeza se observa su reproche, pues en la demanda que propuso no tuvo en cuenta lo que ahora exige, al igual que en la subsanación de demanda, y cuando contesto la demanda en Reconvención tampoco, y nada dijo cuándo recorrió los traslados.

- *(...) Cita jurisprudencial (Consejo de Estado, sección Quinta. Auto Rad No 11001-03-28-000-2020-00049-00 del 19 de octubre de 2020 C.P. Roció Araujo Oñate), que no tiene aplicación al caso de marras, no es un caso similar, y la misma hace referencia a un medio de control de NULIDAD ELECTORAL - Revisión de legalidad del acto de elección por presuntamente incurrir en desconocimiento del procedimiento electoral, señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA.*
- *(...) en desarrollo de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento artículo 372 numeral 10 y 11 del C.G.P, en la etapa de la práctica de las pruebas valorara la utilidad, pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas por las partes haciendo el control de legalidad de conformidad con el artículo 168 de C.G.P, bajo este entendido sería improcedente ell (sic) reproche de la parte actora.*
- *(...) Olvida el apoderado de la parte demandante que en la contestación a la demanda se dijo al contestar el hecho Séptimo:*

El señor IVAN QUIROGA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 13'805.643 expedida en Bucaramanga, ha ejercido los actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de litigio, puesto que ha ejercido actos de construcción, mantenimiento y mejoras sobre el inmueble.

*Además, siempre ha mantenido ARRENDADO el edificio que en el primer piso se compone de un local comercial con sótano, con derecho a lote o solar detrás - donde se ubica un parqueadero construido en material, y un segundo piso con sotea, que los ha mantenido ARRENDADO en forma independiente, y a **encargado durante los últimos años como administrador es al señor LUIS ALFREDO QUIROGA.***

- *Entonces si existen estos dos procesos de Restitución de inmueble en contra de la señora ANA FLOR BARRERA DE QUIROGA por el primer piso, Radicado 2021 00024, y la señora ANA CELIA SANTAMARIA que hasta el año pasado estuvo en el segundo piso, Radicado 2021-00025 y que salió por un desalojo ordenado por este mismo despacho judicial, cuyo demandante es el señor LUIS ALFREDO QUIROGA, pues la misma persona que el señor IVAN QUIROGA tiene como administrador del inmueble, eso explica y aclara su reproche, pues guarda relación con la propiedad y posesión que ha ejercido el señor IVAN QUIROGA por intermedio de su administrador, por tanto si corresponde a las partes, esos procesos son prueba sumaria para acreditar la posesión de mi prohijado.*
- *(...) la prueba trasladada hace referencia como prueba sumaria de los actos posesorios que venido ejerciendo el dueño, es decir el señor IVAN QUIROGA, y que lo ha hecho por intermedio de su actual administrador señor LUIS ALFREDO QUIROGA.*
- *Este recurso de reposición parcial y en Subsidio apelación parcial es totalmente dilatorio, e IMPROCEDENTE carece de verdaderos motivos que fundamente sus reparos, como se expresó en ningún momento le están negando las pruebas que pretende hacer valer, y que si sería un verdadero motivo de los recursos de ley, como lo establece el Código General del Proceso art 321 numeral 3 del C.G.P.*



- *A LAS PETICIONES: A LA 1, y 2. Me opongo por ser abiertamente IMPROCEDENTES E ILEGALES, carecen de fundamentos facticos y jurídicos, además de mostrarse ventajoso, al pretender dejar sin pruebas a mi prohijado señor IVAN QUIROGA, violando su derecho a la Defensa, a la prueba y sistemáticamente al DEBIDO PROCESO.*

(Negrillas del despacho)

Habiéndose realizado el traslado y aportado contradictorio, procede el despacho a resolver el Recurso impetrado por el Doctor SALVADOR SERRANO ARIZA contra el auto de fecha 22 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, se centra en indicar que la parte pasiva no sustentó la pertinencia de los medios probatorios solicitados (...) ni siquiera enuncio el objeto, la utilidad y el propósito en su pedimento, (...) procede a formular una solicitud incompleta e insuficiente sobre elementos de prueba ajenos o peor aún que no guardan relación con la causa procesal, (...) no acredita la conducencia de cada una de las pruebas propuestas (...) ni tampoco la pertinencia; (...) En cuanto a la PRUEBA TRASLADADA, (...) no correspondiendo a las mismas partes trabadas en el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA ni el de RECONVENCIÓN-REIVINDICATORIO.

Solicita, se Revoque parcialmente el auto en lo pertinente al decreto de las pruebas en favor de la parte demandada y el demandante en reconvención contenidas en el auto con fecha 22 de julio de 2022, por **violación al debido proceso**, en el **cuarto punto de la parte resolutive, numeral 2**, parte demandada-ivan quiroga, **literales a, b, c, d y e**, y las pruebas de la parte demandante... **numeral 4**, demanda de reconvención reivindicatoria parte demandante-ivan quiroga, **literales a, b, c y d**; se modifique la mencionada providencia y **ordene la inclusión del señor alfonso quiroga aguilár, como testigo de la parte demandante.**

Subsidiariamente **conceder ante el superior el recurso de apelación** a fin de que se revoque parcialmente la providencia impugnada en restablecimiento de las formas propias y el debido proceso que debe imperar en las actuaciones judiciales.

Para resolver este asunto, es importante citar la normatividad aplicable a las pruebas:

El artículo 164 del C.G.P, señala que las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho, situación que hasta el momento no se avizora con respecto a testimonios decretados ni a los documentos, por cuanto como medios de prueba (artículo 165 ibídem) aún no se ha realizado, por ejemplo, la práctica de testimonios que arrojará una eventual prueba.

Se debe advertir que las pruebas en ocasión al principio de necesidad de las mismas, tienen el fin de llevar conocimiento al juez sobre los hechos, convencerlo o desvirtuar lo narrado por las partes. El juez valora las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de manera sincera, objetiva e imparcial, apelando a las reglas de la lógica, aplicando las máximas de la experiencia y recurriendo a la técnica y a la ciencia. Es decir, es de suma importancia la prueba para la actividad del Juez en la búsqueda de la verdad.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 4 del CGP, en concordancia con el artículo 13 de la Constitución Política y el 42- 2 del CGP es deber del juez "hacer efectiva la igualdad de las partes", que para el caso se circunscribe a la igualdad de las partes frente a la prueba.

Lo que significa que debe existir igualdad de oportunidades para pedir pruebas; igualdad de oportunidades para intervenir en la práctica de las pruebas; igualdad de oportunidades para conocer las pruebas y controvertirlas; así como igualdad de trato en la dirección y



apreciación de las pruebas por el juez, que debe ser imparcial valorando pruebas, pero parcializado buscando la verdad¹.

El artículo 169 del C.G.P., señala que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio **cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.** (...)

El artículo 173, indica que, para la apreciación por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

El artículo 212. **PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS**, indica que, cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** (...)

El artículo 213, señala que, **si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.**

De los artículos 212 y 213 del CGP puede extraerse que el primero contiene los requisitos formales para la petición de la prueba testimonial, entre los que se cuenta el **nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba**, el segundo condiciona el decreto, a que la petición reúna estos requisitos, porque de otra manera no se permitirá al juez controlar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba con los propósitos enunciados en el artículo 168. Si el Juez considera ausente alguno de estos requisitos, que **son meramente formales**, puede conceder oportunidad de subsanar, antes de adoptar una decisión que conduzca al rechazo de la prueba, porque puede afectar un derecho fundamental.

El artículo 174, indica que **las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades**, siempre que en el proceso de origen **se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.** La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. (Negrilla del Juzgado)

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

Retomando el análisis del caso particular, no cabe duda que el apoderado recurrente, solicita que se revoque la totalidad de las pruebas decretadas por solicitud de su contraparte, entre estas la prueba trasladada que trata de procesos de conocimiento también de este Juzgado.

Verificada la contestación de la demanda principal y la demanda de reconvenición, se avizora que se da cumplimiento a los artículos 212 y 213 del C.G.P. y **así como su contraparte se manifestó sucintamente a la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas**, indicando el objeto de los testimonios; cabe advertir que en el decreto de pruebas se ha garantizado la igualdad para las partes, quienes en similar forma sustentaron su solicitud de pruebas, sin que se avizore una violación al debido proceso, puesto que precisamente las pruebas son un medio para garantizar los derechos de las partes para sustentar sus correspondientes posiciones.

¹ LA PRUEBA EN PROCESOS ORALES CIVILES Y DE FAMILIA- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA RODRIGO LARA BONILLA



Ahora bien, con respecto a la prueba trasladada, se evidencia, que el solicitante sustentó en debida forma la necesidad de lo peticionado, ya que si bien es cierto, en los procesos que hacen parte de esa prueba trasladada no intervienen directamente las partes, pero si personas mencionadas que indirectamente guardan relación con el predio objeto de Litis; en consecuencia la prueba trasladada decretada, puede ofrecer insumos suficientes para esclarecer los hechos, al momento de la práctica probatoria.

En cuanto al testimonio descartado del señor ALFONSO QUIROGA AGUILAR, debe el despacho acceder a la solicitud, reponiendo parcialmente el auto que omitió decretar la prueba, porque aún, cuando el despacho consideró innecesaria la prueba, puesto que ya se habían decretado 10 testimonios, siendo suficientes y razonables, no se sustentó por qué se negaba y el hecho de guardar silencio es un yerro del despacho, que debe propender por garantizar el debido proceso e igualdad de las partes, es así que accediendo al recurso de reposición específicamente en esta solicitud de decreto de pruebas, se ajustará a lo solicitado.

Sin embargo, debe rechazarse el recurso de Reposición sobre las pruebas decretadas a favor del demandado y reconviniente, por las razones anotadas, indicando que en caso de aceptar lo solicitado en el recurso, si se estaría violando el debido proceso, al dejar a la contraparte sin pruebas.

En cuanto al Recurso en subsidio de Apelación impetrado, debemos indicar que no es procedente, pues si bien es cierto el artículo 321 del C.G.P., establece que también son apelables los autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

Debemos recalcar que no estamos negando el decreto o práctica de pruebas, al contrario lo que hicimos fue conceder la práctica de las pruebas solicitadas, de no haberlas decretado como sucedió con el testimonio del señor ALFONSO QUIROGA AGUILAR, y no haber accedido a la reposición, claramente debería concederse el recurso de apelación, pero en este caso acudiendo a lo taxativo de la norma y de conformidad precisamente con el debido proceso que permite la defensa por medio del material probatorio, no es procedente lo solicitado y tampoco el recurso de Apelación.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 392 del C.G.P., las pruebas decretadas pedidas por las partes son las enlistadas en el auto del **22 de julio de 2022** y se adicionará el testimonio del señor **ALFONSO QUIROGA AGUILAR**. Se recuerda a las partes el deber de gestionar la comparecencia de los intervinientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER parcialmente el Auto del **22 de julio de 2022**, en lo que respecta a la exclusión del testimonio del señor **ALFONSO QUIROGA AGUILAR**, en consecuencia, adiciónese en el artículo cuarto, numeral 1, literal b, al señor ALFONSO QUIROGA AGUILAR.

Así mismo en el artículo cuarto, numeral 4, **PARTE DEMANDADA- LIDA PATRICIA QUIROGA BARRERA**, literal b, adiciónese al señor ALFONSO QUIROGA AGUILAR.

Debiendo ser citado el testigo por el extremo interesado, a voces de lo previsto por el art. 217 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO. No conceder el recurso de Apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GABRIEL JULIAN PORRAS CASTILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR
ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 16 DE
AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO